

167



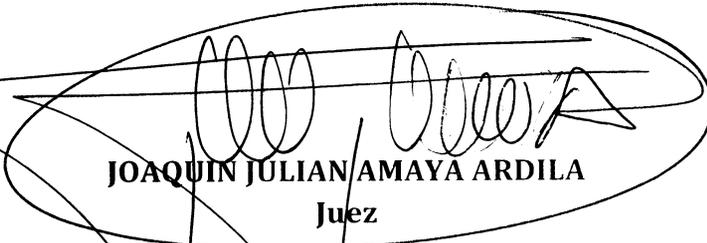
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la respuesta del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, como quiera que el término para el cumplimiento del acuerdo de pago, se encuentran vencido<sup>1</sup>, y el acreedor en el asunto no ha realizado manifestación, en el sentido de que aquel se haya incumplido, el Despacho dispone REQUERIR al apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PORTAL DE FUSCA P.H., para que en el término de 10 días, informe al Juzgado sobre el resultado del referido acuerdo de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No.036**, hoy **31 JUN. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

<sup>1</sup> Venció el 24 d mayo de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

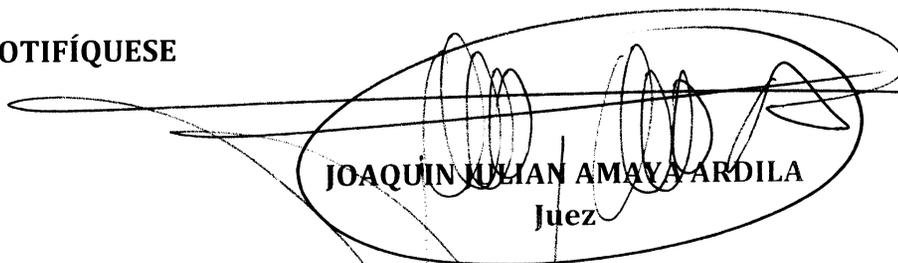
SEÑALAR, la hora de las 11:00 am, del día 19 del mes de Agosto del año 2022, para llevar a cabo la diligencia remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, identificado con placa HZP-432.

El bien a rematarse fue avaluado en la suma de \$13.390.000 (Fl. 169).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 100% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, en sentencia STC2136-2019 M. P. Margarita Cabello Blanco, en donde se dispuso que el porcentaje para la postura, en los procesos ejecutivos prendarios, debían ser el 100% del avalúo del bien.

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en
<b>ESTADO No. 036</b> , hoy <u>19 de Agosto de 2022</u> 08:00 a.m.
 <b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria

39

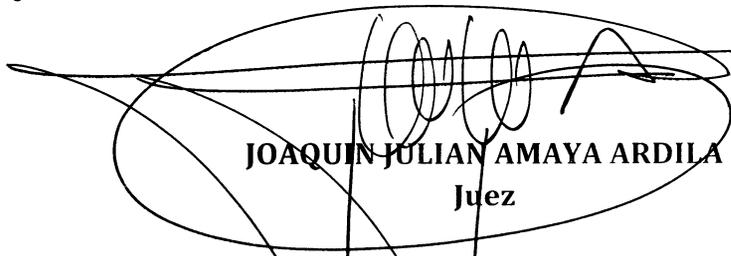


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treintaiuno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho no accede al remate deprecado por la apoderada demandante, toda vez que en el presente asunto, los bienes objeto de cautela aún no se encuentran avaluados (Art. 448 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



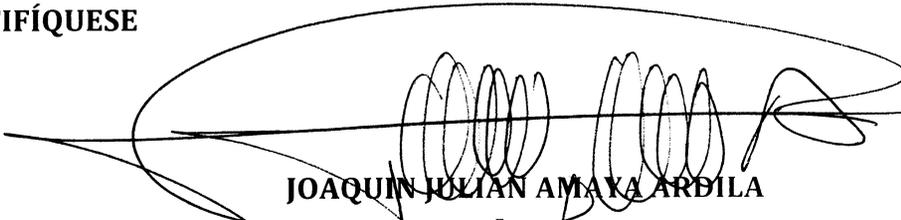
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treintaiuno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado (fl. 38) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actuaba como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No.036**, hoy 31 de mayo 2022 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

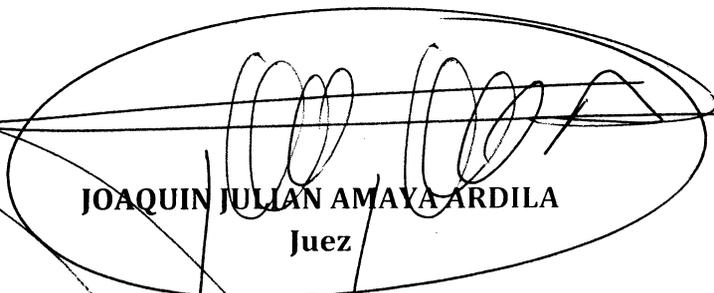
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que el avalúo presentado por el apoderado demandante (Fls. 68 al 79 C.2), no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No.036**, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

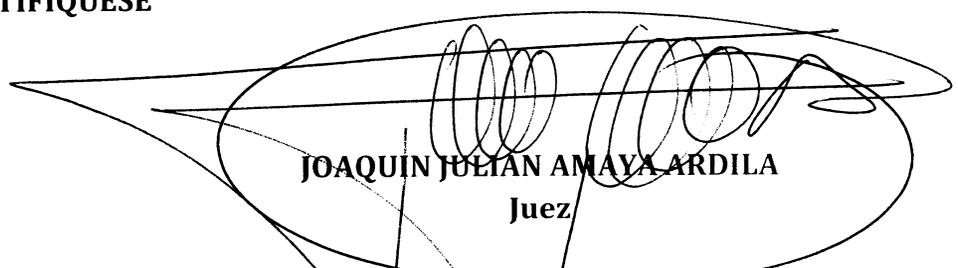


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 104) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anteriores notificada por anotación en  
**ESTADO No.036**, hoy **31 JUN. 2022** 08:00 a.m.  
  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de resolver la oposición planteada dentro de la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal (Tolima), a quien se había comisionado para tales efectos en providencia del 23 de julio de 2020<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES:**

El día 20 de septiembre de 2021, el señor Juez Segundo Civil Municipal de Espinal, se desplazó al lugar indicado por la parte demandante, esto es, la finca “*la estrella*” de esa localidad, sitio en el cual hicieron presencia:

- Andrea Jiménez Rodríguez, apoderada de la parte demandante;
- María Cristina Rivera González, propietaria de la finca “*la estrella*”;
- Jaime Andrés Corredor Rojas, quien indicó que actuaba como representante legal de la sociedad JACK HERBS S.A.S;<sup>2</sup>
- Jaime Florián Polania, secuestre designado.

Dentro de la diligencia el Despacho comisionado procedió a identificar el bien objeto de secuestro, dejando constancia de que las medidas de este, no eran plenamente coincidentes con las medidas del documento aportado para su identificación por la apoderada demandante, además, de hallarse en el lugar un total de tres cuartos de enfriamiento.

El comisionado en aras de lograr una mejor identificación del bien, procedió con apoyo del personal del Despacho, a identificar los seriales de los motores de cada uno de los cuartos fríos que se encontraban en el lugar de la diligencia, información que si bien quedo consignada en el acta de la diligencia, no contribuyo

<sup>1</sup> Folio 2 C.2

<sup>2</sup> Precisión. Este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, consultó en el Registro Único Empresarial y Social el N.I.T. de esta persona jurídica 901.295.038 CERTIFICADO QUE SE INCORPORA AL PROCESO, el cual da cuenta de la existencia y representación legal de esta sociedad.

en medida alguna a la identificación, como quiera que el contrato aportado por la apoderada demandante, no incluye información en tal sentido.

A continuación, el representante legal de la sociedad JACK HERBS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, previamente reconocido, se opuso a la práctica del secuestro, indicando que los equipos de enfriamiento fueron adquiridos por la sociedad que representa, a la señora MARIA CRISTINA RIVERA GONZÁLEZ, propietaria de la finca en donde la sociedad desarrolla su objeto social de producción albahaca.

Como sustentó de la oposición, se manifestó que se considera como un tercero poseedor del bien y que el mismo fue adquirido por un contrato de compraventa suscrito el 30 de abril de 2021, siendo vendedora la señora RIVERA GONZÁLEZ, y que desde dicha fecha ostentan la posesión de los equipos de enfriamiento, con ánimo de señor y dueño. En la diligencia se practicó el interrogatorio del señor JAIME ANDRÉS CORREDOR ROJAS, representante legal de la referida sociedad y el testimonio de la señora, MARIA CRISTINA RIVERA GONZÁLEZ.

Finalmente, el Juzgado comisionado decidió admitir la oposición, ordenando remitir las diligencias al Juzgado comitente, junto con las pruebas recaudas, para que procediera a resolver lo pertinente. La anterior decisión fue notificada en estrados, contra la cual no se presentó insistencia ni recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

El funcionario comisionado admitió la oposición a la diligencia de embargo y secuestro, y ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado comitente, dejando en calidad de secuestro al opositor<sup>3</sup>.

El día 2 de marzo de 2022, vía electrónica fue devuelto el despacho comisorio, y este Estrado Judicial en interlocutorio del 22 de marzo hogañó agregó el mismo, concedió el término de cinco (5) días al opositor y a las partes para que solicitaran pruebas. Este término transcurrió en silencio.

Bajo lo anterior, procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al respecto.

---

<sup>3</sup> Folio 18 C.2

## CONSIDERACIONES:

La oposición a la diligencia de secuestro se justifica en la medida que se protegen derechos de terceros ajenos al proceso, cuyos intereses deben estar fuera de las resultas del mismo, dado que el derecho de persecución de los bienes consagrado en el artículo 2488 del Código Civil, solamente está contemplado para quien tenga la condición de deudor.

El precepto del artículo 596 del estatuto procesal general, en su numeral 2º, remite a las normas de la oposición a la diligencia de entrega, para su resolución. Las cuales se encuentran consignadas en el artículo 309 *ibídem*.

Así, se pueden oponer a la diligencia de secuestro aquellas personas que:

- El bien se encuentre en su poder;
- La decisión no produzca efectos;
- Se alegue posesión y se presente prueba sumaria de ella, para su demostración<sup>4</sup>;

Así mismo, dispone la norma en cita, en sus numerales 6º y 7º:

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

En el presente caso, el representante legal de la sociedad JACK HERBS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó oposición a la diligencia de secuestro del bien mueble "Equipo de Enfriamiento – Cuarto Frio", manifestando ser poseedor del mismo y solicitando, en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el mismo.

De la lectura del acta levantada durante la diligencia de secuestro, advierte el Despacho varios puntos, que resultan de gran importancia a la hora de tomar la

---

<sup>4</sup> Art. 309 numeral 2º CGP

decisión sobre la oposición formulada, siendo así tenemos:

- A la diligencia de secuestro se hizo presente, además del opositor, la parte interesada en aquel, es decir la parte demandante, representada por su apoderada judicial.
- Una vez presentada la oposición al secuestro, el comisionado aceptó la misma. (De lo anterior se dejó constancia en el acta)
- Notificada la aceptación de la oposición, la parte ejecutante interesada, no se acreditó que haya insistido en el secuestro.

Teniendo en cuenta la normatividad relativa a la oposición a la diligencia de secuestro, se advierte que el hecho determinante, para que el comitente estudie la oposición presentada es la *"insistencia"* por parte del interesado en el secuestro, de que la diligencia se realice, de lo contrario, habrá aceptado totalmente la decisión del comisionado, y por tanto, no habrá lugar a estudiar nuevamente por parte del comitente si debe prosperar o no la oposición alegada.

En el *sub lite*, una vez aceptada la oposición por parte del comisionado, nada dijo la parte demandante, (pues de ello no obra constancia en el acta levantada), es decir, no presentó ninguna solicitud ni recurso buscando controvertir la decisión adoptada, por lo tanto, en esta instancia, no puede este Juzgado en condición de comitente, volver a estudiar un asunto ya debatido y que cobro ejecutoria.

En el acta de la diligencia del 20 de septiembre de 2021, se consignó:

*"El juzgado admite la oposición porque se aporta un título de persona diferente de quien aparece como demandada, aquí aparece como demandada Aromatic Grower y Beatriz Elena Triviño, mientras que él opositor está adquiriendo de María Cristina Rivera, circunstancia que permite calificarlo como un tercero y pues se deduce la posesión del permiso que nos otorgó para ingresar a los cuartos de enfriamiento a realizar su medición, **por ende, el juzgado admite la oposición** y ordena remitir la presente grabación al juzgado comitente para que defina de fondo la oposición que está planteando la empresa Jack Herbs S.A.S., **esta decisión se notifica en estrados y no fue impugnada**". (Resaltado del Juzgado)*

Al respecto, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., *"el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos"*. De manera, que si niega o acepta algo por el Juez comisionado, sin que los interesados eleven reclamo alguno, tales resoluciones producirán sus efectos en el litigio y a ella deben atenerse las partes.

Respecto al tema de debate, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en sede de tutela, amparo los derechos del accionante y ordeno invalidar la actuación del juez de conocimiento, quien tras recibir las diligencias devueltas por parte del comisionado, dispuso correr traslado a las partes, de conformidad con el numeral 6° del artículo 309 del CGP y luego tomo una nueva decisión, negando la oposición formulada, cuando ya el comisionado la había aceptado y en contra de esa decisión no se había presentado reparo alguno, ni se había insistido en la diligencia de secuestro<sup>5</sup>. En dicha oportunidad el alto tribunal precisó:

*“En ese sentido, se destaca que la providencia confutada es arbitraria toda vez que desconoce las reglas aplicables cuando triunfa la «oposición a la diligencia de secuestro» y ninguno de los intervinientes en ella ni en el proceso refutan tal «resolución».*

*El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso establece que «a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega».*

*El canon 309 sobre el particular contempla:*

*(...)*

*Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.*

*La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:*

*(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».*

*(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro» (numeral 5).*

*Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes. tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.*

*En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».*

*En ese orden, dispone el numeral 6 que «cuando (...) haya sido practicada por el*

<sup>5</sup> Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC16133-2018. Radicación N° 25 0-22-13-000-2018-00278-01

**juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, **«y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente»** para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

**Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión».** Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenderse las «partes». (Resaltado del Juzgado)

**Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».** (Resaltado del Juzgado)

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto”.

Y concluyo:

“Ergo, si la «oposición» de César Camelo salió avante, y el demandante del coercitivo no lo discutió, pues no insistió ni recurrió la «decisión» del juzgado comisionado, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá no estaba habilitado para reabrir el debate al agregar el «despacho comisorio», mucho menos para variar una providencia que por estar en firme no podía ser modificada. De allí, que el «trámite» que le impartió después de incorporar «diligencias» sea ilegal”.

Así las cosas, no siempre que se presenta una “oposición”, se da la aplicación de los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”, ya que de lo contrario, se

desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para decidir lo que corresponda. Una vez resuelta la oposición sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.

En suma, como el Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal, admitió la oposición de la sociedad JACK HERBS S.A.S. y el extremo ejecutante no insistió en el «secuestro», ni tampoco debatió la «decisión», no habrá lugar a debatirse cuestión adicional alguna, como quiera que la decisión de aceptación de la oposición se encuentra en firme.

En consecuencia, se tendrá por admitida la oposición al secuestro del bien mueble “Equipo de Enfriamiento – Cuarto Frio”, formulada durante la diligencia por el representante legal de la sociedad JACK HERBS S.A.S., toda vez que no le es dable al juez comitente, debatir cuestiones que ya han sido resueltas por el comisionado y que no fueron objeto de discusión o recurso por la parte demandante, en la oportunidad pertinente.

Por lo discurrido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

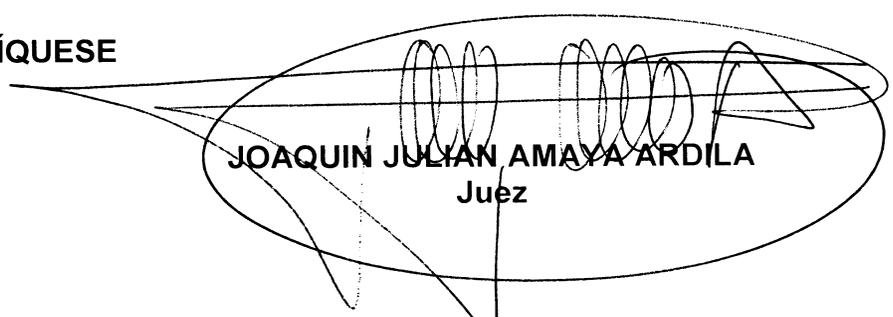
#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal (Tolima), en diligencia del 20 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ADMITIO la OPOSICIÓN formulada por parte del representante legal de la sociedad JACK HERBS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y perjuicios al ejecutante, conforme al numeral 9° del artículo 309 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.036, hoy **JUN 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

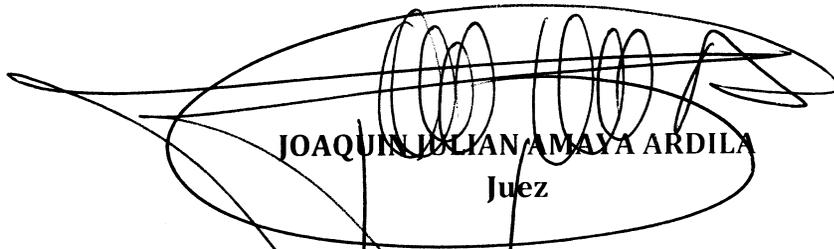
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (Fl. 14 C.2), devuelto por la INSPECCIÓN QUINTA URBANA DE POLICÍA DE ESTA LOCALIDAD, respecto de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado y que se encontraran en la Calle 5 No. 5-44 de esta municipalidad, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, librese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 036, hoy 31 JUN. 2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

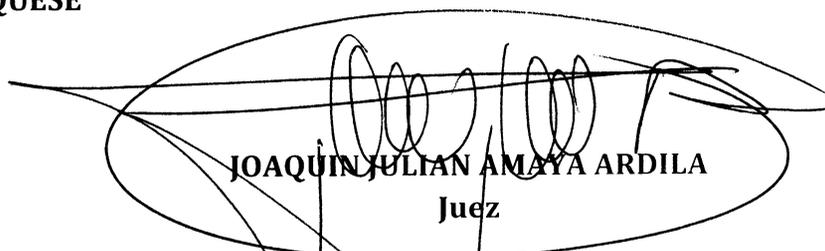
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

**DECRETAR** el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con en el folio de matrícula N° 50N-20777413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, denunciado como de propiedad del demandado, WILLIAM ALBERTO BOCANEGRA CALDA.

Para llevar a cabo la anterior medida, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.036**, hoy 31 DE MAYO 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



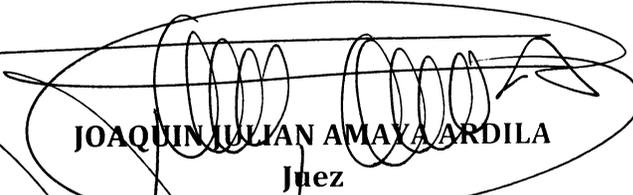
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, el Despacho no accede a ello, como quiera que la medida cautelar ya fue decretada mediante auto del 01 de febrero del presente año (fl. 19 C.2), expidiéndose el correspondiente oficio, sin que la apoderada interesada en el asunto a la fecha haya retirado el mismo.

Por secretaria, envíese el oficio No. 0159/2022 a la dirección electrónica de la apoderada demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.036**, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

54

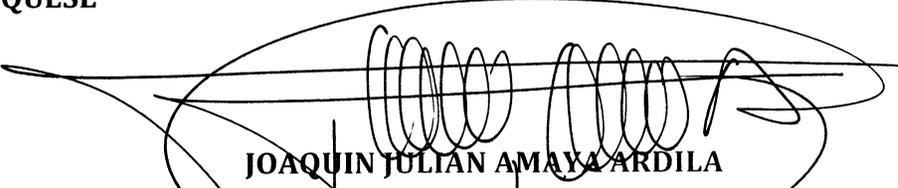
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, por ser procedente la petición de la parte actora, el Despacho ordena **AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$1.800.000 M/Cte, en virtud de la liquidación del crédito, más las costas aprobadas por este Despacho.

Por secretaría, OFICÍESE al pagador de la empresa CI TRANSATLANTIC GREENTRADE S.A.S., para que tome nota de la ampliación del límite de la cuantía del embargo aquí decretado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Aclárese en el oficio que se trata de una **AMPLIACIÓN** al límite de la medida y no a una suma adicional.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.036, hoy 18 JUN. 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

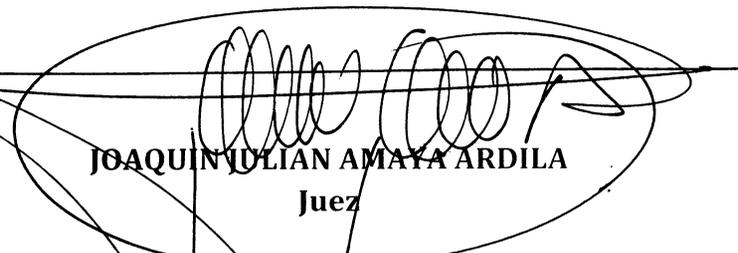
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del señor, MARTIN MAURICIO GARCIA SANCHEZ (fl. 44), el Despacho le informa que el presente asunto ya se encuentra terminado, mediante auto del 09 de diciembre de 2021, en donde se dispuso la entrega del vehículo de placa DNO-984 al demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., expidiéndose los correspondientes oficios a nombre de este.

Así las cosas, cualquier trámite tendiente a la entrega del vehículo, por encontrarse el demandado a paz y salvo, deberá adelantarlos ante la entidad financiera que fue quien quedo con la disposición del vehículo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.036**, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

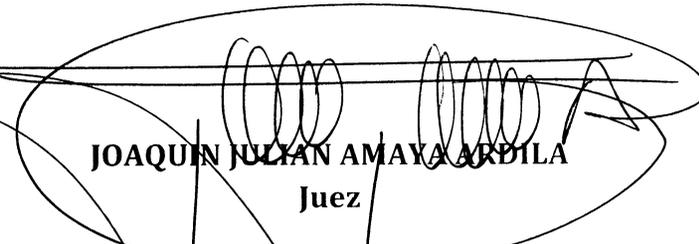


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 55) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.036**, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

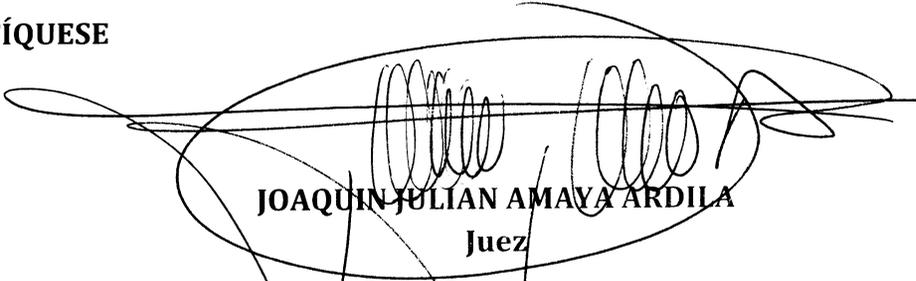
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo de la motocicleta con placa GAD21A de propiedad del ejecutado (Fl. 79 C.2), y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo, deberá el demandante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen, y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

**NOTIFÍQUESE**

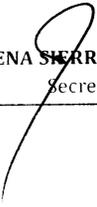
  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.036, hoy **31 JUN. 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

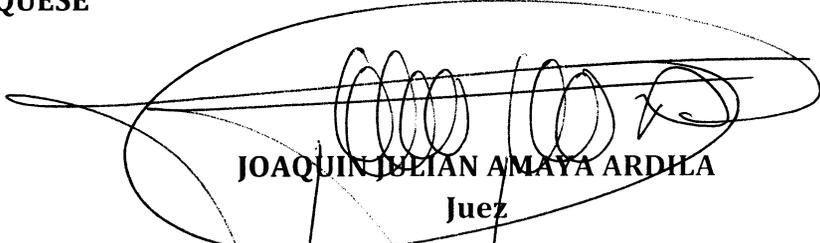


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, treintaiuno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 40) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No.036**, hoy **31 de Mayo de 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

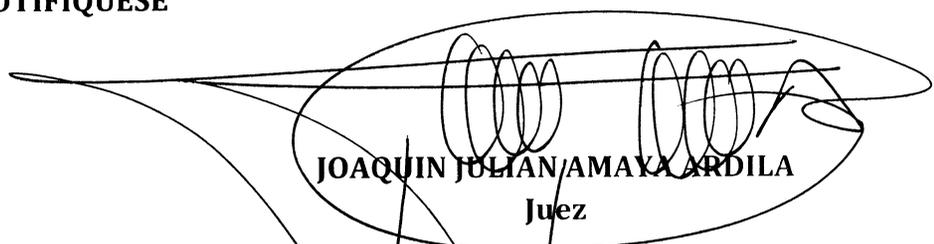
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, treintauno (31) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 46) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020, SE DISPONE:

**ACEPTAR** la sustitución presentada por el abogado, DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES. En consecuencia, **RECONOCER** personería a JOSE DAVID JUZGA, quien representará al demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 036**, hoy **31 JUN. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **PONDEROSA CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL DETERMINACIÓN DE LA ETAPA 1 TORRES 1 A LA 5.** contra **FIDUCIARIA BOGOTA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMOSO PONDEROSA CAMPESTRE ETAPA 1** y **DAYANNA BRAVO ALBOLEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 360.533, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2019, causadas y no pagadas.
- 2.- Por la suma de **\$ 338.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, causadas y no pagadas.
- 3.- Por la suma de **\$ 338.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2019, causadas y no pagadas.
- 4.- Por la suma de **\$ 338.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, causadas y no pagadas.
- 5.- Por la suma de **\$ 338.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, causadas y no pagadas.
- 6.- Por la suma de **\$ 334.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020, causadas y no pagadas.
- 7.- Por la suma de **\$ 334.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2020, causadas y no pagadas.
- 8.- Por la suma de **\$ 334.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2020, causadas y no pagadas.
- 9.- Por la suma de **\$ 334.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2020, causadas y no pagadas.
- 10.- Por la suma de **\$ 334.000, 00 M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2020, causadas y no pagadas.

- 11.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2020, causadas y no pagadas.
- 12.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020, causadas y no pagadas.
- 13.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2020, causadas y no pagadas.
- 14.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, causadas y no pagadas.
- 15.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, causadas y no pagadas.
- 16.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, causadas y no pagadas.
- 17.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, causadas y no pagadas.
- 18.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2021, causadas y no pagadas.
- 19.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2021, causadas y no pagadas.
- 20.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2021, causadas y no pagadas.
- 21.- Por la suma de \$ **334.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2021, causadas y no pagadas.
- 22.- Por la suma de \$ **357.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2021, causadas y no pagadas.
- 23.- Por la suma de \$ **92.000, oo M/CTE**, correspondientes al retroactivo del 2021, causadas y no pagadas.
- 24.- Por la suma de \$ **357.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2021, causadas y no pagadas.
- 25.- Por la suma de \$ **357.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2021, causadas y no pagadas.
- 26.- Por la suma de \$ **357.000, oo M/CTE**, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2021, causadas y no pagadas.

27.- Por la suma de \$ 357.000, oo M/CTE, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, causadas y no pagadas.

28.- Por la suma de \$ 357.000, oo M/CTE, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2021, causadas y no pagadas.

29.- Por la suma de \$ 357.000, oo M/CTE, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, causadas y no pagadas.

30.- Por la suma de \$ 357.000, oo M/CTE, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, causadas y no pagadas.

31.- Por la suma de \$ 357.000, oo M/CTE, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2022, causadas y no pagadas.

32.- Por la suma de \$ 357.000, oo M/CTE, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero 2022, causadas y no pagadas.

33.- Por la suma de \$ 357.000, oo M/CTE, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2022, causadas y no pagadas.

35.- Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, causadas desde el día siguiente en que se hicieron exigibles cada una y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

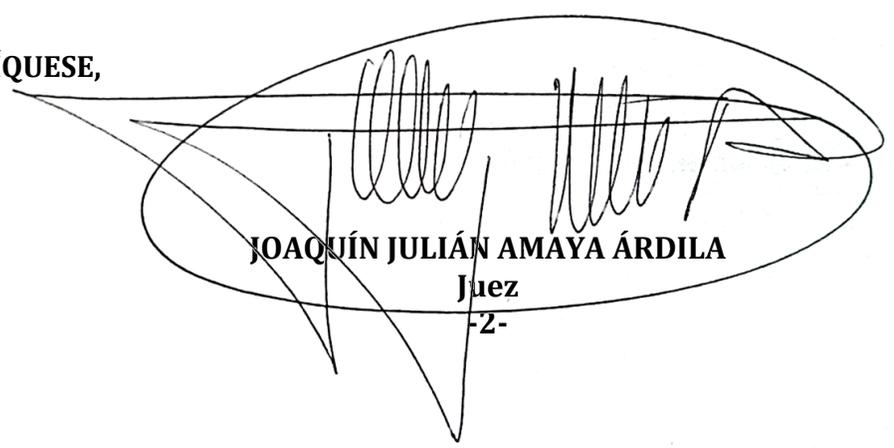
36.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Dra. DIANA MARCELA BARRERA DE GONZALEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca**

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0036 hoy 1º-junio-2.022 08:00 a.m.



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**

Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y los pagarés allegados como título base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARTHA HUNDA MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero;

**Pagaré No. 207419330000 – Obligación No. 379362177667927**

1.- Por la suma de \$ **26.024.032,89** M/Cte., por concepto de suma capitales contenidos en el pagaré **207419330000** y **Obligación No. 379362177667927**.

2.- Por la suma de \$ **2.429.914,32** M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 19 de agosto de 2021, en relación al pagaré **207419330000**, liquidados a la tasa del 13.6798% N.A.

3.- Por la suma de \$ **31.376** M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 11 de junio de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2021, en relación a la obligación **No. 379362177667927** instrumentalizada en el pagaré base de la ejecución, liquidados a la tasa de usura vigente al momento de cada transacción.

4.- Se niega mandamiento por la suma de \$ **223.738,71** M/cte., en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora.

5.- Se niega mandamiento por la suma de \$ **63.681M**/cte., en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora.

6.- Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º, desde el 8 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**Pagaré No. 4425490817469051.**

1.- Por la suma de \$ **764.512**, M/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de \$ **40.198** M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022, en relación a la obligación **4425490817469051** liquidados a la tasa de usura vigente al momento de cada transacción.

3.- Se niega mandamiento por la suma de \$ **3.346** M/cte., en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora.

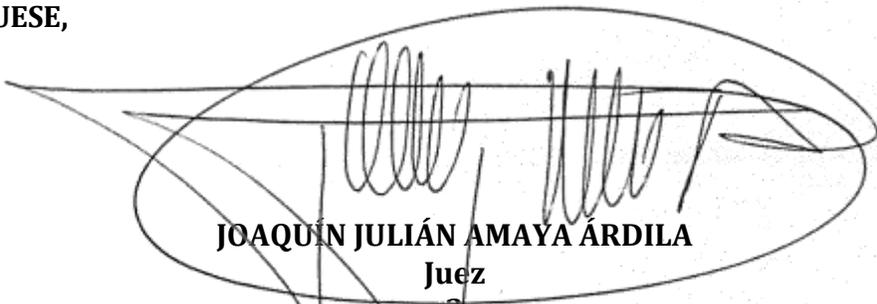
4.- Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º, desde el 8 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2-

<p align="center"><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHIA, Cundinamarca</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No.0036 hoy 1º-junio-2.022 08:00 a.m.</b>  <b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

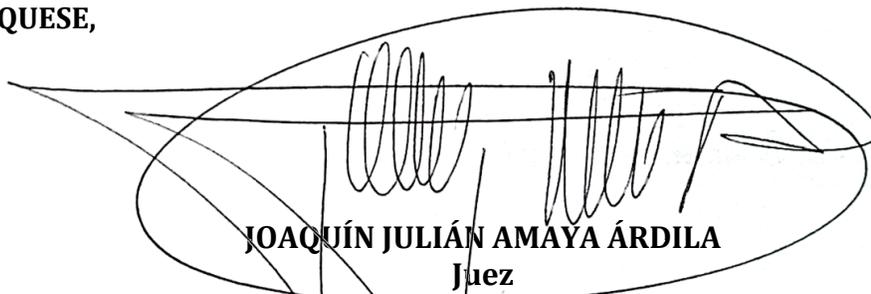
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACION POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 0036 hoy 1º-junio-2.022 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **SERGIO HERNÁNDEZ ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **10.690.795** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Se niega mandamiento por la suma de \$ **846.034** M/cte., en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales y cuotas en mor, además de intereses de plazo causados sobre los capitales en mora.

Por lo anterior, no es exigible ni claro el rubro denominado “(6) Valor por intereses de mora:”.

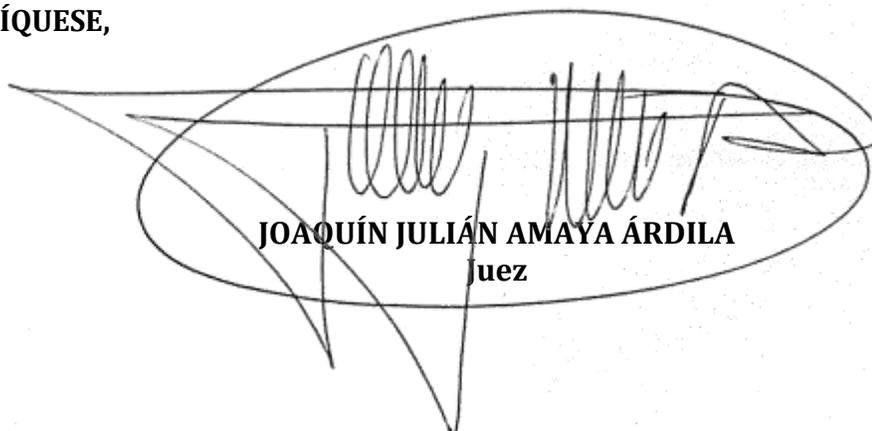
3.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto del capital del numeral 1º, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 19 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. BETSABE TORRES PÉREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca**

**NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. **0036** hoy **1º-junio-2.022** 08:00 a.m.



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**

Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

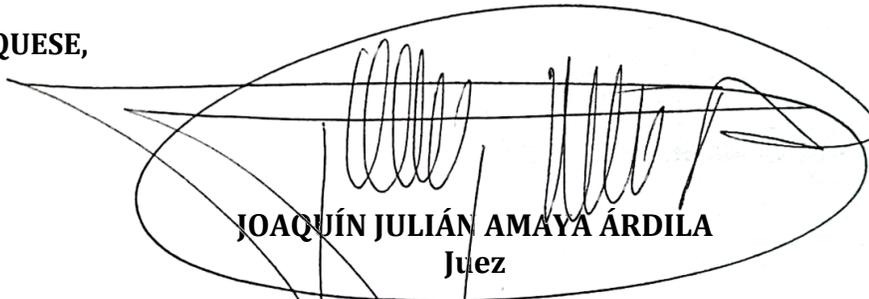
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

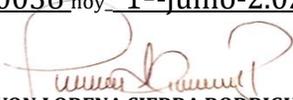
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0036** hoy **1º-junio-2.022** 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**PREVIAMENTE** a realizar el pronunciamiento legal correspondiente, se **REQUIERE** a la parte interesada, para que aclare su manifestación de que la parte demandada, realizó un abono aproximado al pago total de la obligación.

Lo anterior, por cuanto lo que se pretenda debe ser preciso y claro.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No. 0036</b> hoy <b>1º-junio-2.022</b> 08:00 a.m.  <b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>0036</u> hoy <u>1º-junio-2.022</u> 08:00 a.m.</p>  <p><b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 35473663 y la Primera Copia de la Escritura No. 1011 del 29 de agosto de 2019, otorgada en la Notaria 1º de Chía – Cundinamarca, como quiera que las imágenes aportadas no son tan legibles. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca <b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No. 0036</b> hoy <b>1º-junio-2.022</b> 08:00 a.m.  <b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y CUOTA ALIMENTARIA** de **ARIEL ENRIQUE GÓMEZ QUIROGA**, en contra de **OLGA RENATA MATEUS SANABRIA** en representación de la joven **MARÍA FERNANDA** (en condición especial) y los menores de edad **ARIEL FERNANDO** y **GABRIELA GÓMEZ MATEUS**.

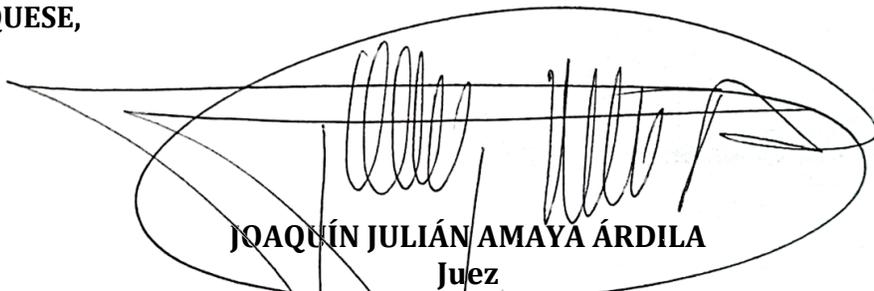
**SEGUNDO:** El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada **OLGA RENATA MATEUS SANABRIA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO:** Comuníquesele en legal forma esta determinación al Comisario de Familia de esta municipalidad (Reparto) y Personero Municipal a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. **SERGIO ALEJANDRO LIZARAZO HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No.0036 hoy 1º-junio-2.022 08:00 a.m.</b>  <b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **EMBOTELLADORA CAPRI LTDA** contra **ALCIDES DARIO GÓMEZ JÍMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **28.812.671** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

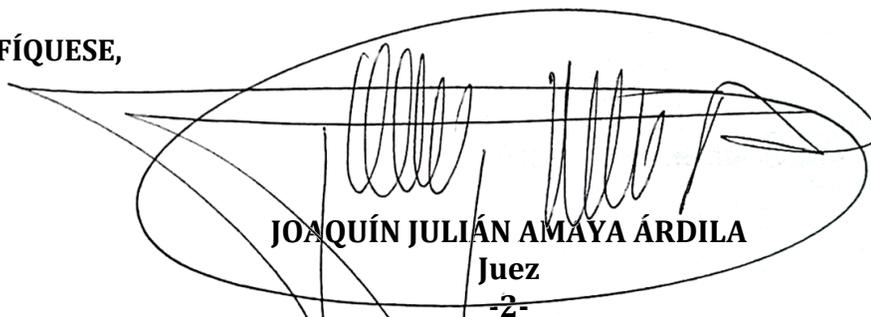
2.- Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto del capital del numeral 1º, desde su exigibilidad, es decir, 13 de abril de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0036</u> hoy <u>1º-junio-2.022</u> 08:00 a.m.  <b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--

L.s.r.